

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 08 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se decida lo pertinente, dado el fallecimiento del demandante que se informa. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 13 de septiembre de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2015-00531-00  
**Demandante** : Municipio de Arauquita  
**Demandada** : Miguel Arbey Galvis Zapata  
**Providencia** : Auto declara interrupción  
**Consecutivo** : 00891

**ANTECEDENTES**

1. El despacho libró mandamiento de pago<sup>1</sup> por la vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$233.842.565,65, más los intereses moratorios que se generen a partir del 31 de diciembre de 2013 y hasta la fecha que se produzca el pago; de igual manera se ordenó modificar las ordenes de embargo decretadas.

2. La secretaría del despacho elaboró el oficio No. 0137, en cumplimiento del artículo 200 del CPACA y 291 del CGP con el fin de lograr la notificación personal al demandado. La comunicación fue enviada a través de la empresa Interrapidísimo, pero devuelta por la empresa con la anotación de rehusado o negado a recibir. Por lo cual, se envió notificación por aviso.

3. El 11 de junio de 2019 el apoderado x, mediante comunicación del 30 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora informa que según certificación de vigencia de la cédula del demandado el mismo se encuentra fallecido.

---

<sup>1</sup> Folios 174 al 183 del archivo 01CuadernoN1.pdf del expediente digital.

4. Con ocasión de lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 el despacho ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera el Registro Civil de Miguel Arbey Galvis Zapata.

5. En fecha 17 de febrero de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil envió certificado de defunción de Miguel Arbey Galvis Zapata en el que consta que falleció el 04 de noviembre de 2018.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al recuento realizado, se advierte que, si bien se remitió la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado, la misma no puede ser tenida en cuenta pues conforme al certificado de defunción aportado por la registraduría nacional del estado civil, el señor Miguel Arbey Galvis Zapata falleció el 4 de noviembre de 2018 y dicha notificación por aviso se realizó el 04 de junio de 2019, es decir, 7 meses posterior a la muerte del deudor, lo que de plano descarta el hecho de que pudiera haberse surtido dicha notificación.

Ante ese hecho, es importante revisar el artículo 159 del CGP, que contempla las causales de interrupción del proceso, a saber:

*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

En concordancia con la disposición anterior, el artículo 160 *ejusdem* prevé la forma de proceder una vez se presente la causal de interrupción. Veamos:

*“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Así las cosas, en el caso particular se presenta la causal de interrupción contenida en el numeral primero del artículo 159 del CGP. En efecto, al no haberse podido notificar el mandamiento de pago a la parte demandada esta no tuvo conocimiento de la demanda y consecuente con ello, tampoco había designado apoderado judicial para que lo representara.

Así las cosas, ha operado la interrupción del proceso desde 5 de noviembre de 2018 en atención a la muerte del señor Miguel Arbey Galvis Zapata.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar personalmente el mandamiento de pago, estima el despacho que con el fin de integrar debidamente el contradictorio y dar cumplimiento del artículo 160 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que en el término de 5 días, informe al juzgado los nombres de la cónyuge o compañera permanente, herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente del demandado Miguel Arbey Galvis Zapata, con los cuales continuará el cobro de la obligación, a fin vincularlos y notificarles de manera personal del mandamiento de pago.

De lo contrario, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Declárese la interrupción del proceso**, a partir del 4 de noviembre de 2018, fecha del fallecimiento del demandado Miguel Arbey Galvis Zapata, por la causal descrita en el numeral 1° del Artículo 159 del C.G del P.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante, para que en el plazo de 5 días informe al juzgado de la cónyuge o compañera permanente, herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente del

demandado Miguel Arbey Galvis Zapata, con los cuales continuará el cobro de la obligación, a fin vincularlos y notificarles de manera personal del mandamiento de pago.

De lo contrario, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

**Tercero: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**